2020-I01-037787

Lima, 28 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01496-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0296-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV S.E. TINTAYA – S.E. AYAVIRI
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE YAURI Y AYAVIRI, PROVINCIAS DE ESPINAR Y MELGAR, DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y PUNO
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00506-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión de gabinete[2] (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri (en adelante, **LT Tintaya – Ayaviri**) de titularidad de Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 0503-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de noviembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 29 de abril de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica[3] la Resolución Subdirectoral N° 00325-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de abril de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM)** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20504645046.

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(…)
Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

[3] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[6].

5. El 30 de mayo de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)[7].

6. Mediante la Carta N° 00411-2022-OEFA/DFAI notificada el 15 de abril de 2022, se solicitó al administrado remitir información respecto del único hecho imputado del presente PAS.

7. El 17 de junio de 2022, el administrado solicitó la ampliación del plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la información solicitada mediante Carta N° 00411-2022-OEFA/DFAI[8].

8. El 21 de junio de 2022, la SFEM respondió el pedido de ampliación de plazo mediante Carta N° 00472-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de junio de 2022.

9. El 28 de abril de 2022[9], el administrado presentó la información solicitada mediante Carta N° 00411-2022-OEFA/DFAI (en delante, **Carta de Respuesta**).

10. El 30 de junio de 2022, mediante el Informe N° 01412-2022-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

---

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[5] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

[6] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

[7] Escrito con Registro N° 2022-E01-049400.

[8] Escrito con Registro N° 2022-E01-054932.

[9] Escrito con Registro N° 2022-E01-056699.

11. El 12 de julio de 2022, mediante la Carta N° 00847-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00506-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

12. El 21 de julio de 2022, el administrado solicitó ampliación de plazo[10] por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido de forma automática[11].

13. El 4 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)[12].

14. El 15 de septiembre de 2022, la SSAG emitió el Informe Nº 02135-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II. 1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos:

- **Trapos y paños impregnados con hidrocarburos (0.002 TM),**
- **Thoner y pilas (0.002 TM),**
- **Herramientas eléctricas (0.05 TM),**
- **Grandes Electrodomésticos (0.5 TM),**
- **Equipos Informáticos (0.005 TM),**
- **Envases impregnados con químicos aceites (0.002 TM),**
- **Baterías de níquel y cadmio (0.02 TM),**
- **Balones de gas SF_6 (0.2 TM); y,**
- **Aparatos eléctricos de consumo (0.02 TM)**

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

15. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas[13] (en lo sucesivo, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

16. En concordancia con lo señalado, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, LGIRS)[14] establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el

---

[10] Escrito con Registro N° 2022-E01-077791.

[11] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (…)"

[12] Escrito con registro N° 2022-E01-083682.

[13] **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(…)
h) *Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;*
(…)"

[14] **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos. Precisamente el literal h) del mencionado artículo señala que los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

17. Asimismo, el literal i) del referido artículo señala que el generador está obligado al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

18. Precisamente, conforme a los artículos 13° y 48°[15] del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, RLGIRS), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. Siendo que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS[16], en tanto se implemente el SIGERSOL, lo cual se dio en el año 2020[17], dicha declaración debía presentarse a la autoridad competente, preferentemente en formato digital.

19. En tal sentido, los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar su Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente de acuerdo con el modo y plazo previsto en la normativa vigente; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.3 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS[18].

20. Por consiguiente, el administrado en su calidad de titular de la actividad de electricidad y generador de residuos no municipales, en el año 2019 (anterior a la implementación del SIGERSOL) se encontraba obligado a presentar a través de mesa de partes del OEFA,

---

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. (…)"

15 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento."

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales
(…)
h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL; (…)"

16 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"Disposiciones Complementarias Transitorias
Segunda. – Sigersol
En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales."

17 Tal como puede advertirse de la siguiente nota: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

18 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"Artículo 135. – Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

INFRACCIÓN		***BASE LEGAL REFERENCIAL***	***CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN***	***SANCIÓN***
1.1	***Sobre la elaboración y presentación de información***			
1.1.3	*No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.*	*Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.*	*Leve*	*Desde amonestación hasta 3 UIT*

(…)"

los manifiestos de residuos sólidos peligrosos dentro de los primeros quince días hábiles de cada trimestre.

b) Análisis del hecho imputado

21. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, conforme lo establecido en la LGIRS y su reglamento:

- **Forma:** a través del *SIGERSOL.* En tanto se implemente el SIGERSOL, se presenta a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental, en este caso, el OEFA.
- **Plazo:** durante los primeros quince (15) días de hábiles de cada trimestre.

22. En función a ello, la DSEM verificó que durante el año 2019 el administrado presentó los siguientes Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) correspondientes a sus instalaciones:

Cuadro 1. MRSP presentados en el periodo 2018

Ejercicio	Trimestre	Registro N°	Fecha de presentación	Contenido
2019	Primero	2019-E01-036591	9 de abril de 2019	El administrado declaró que no realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos provenientes de sus instalaciones
	Segundo	2019-E01-070998	18 de julio de 2019	Se presentan MRSP; sin embargo, ninguno corresponde a la SE Ayavirí.
	Tercero	2019-E01-103872	29 de octubre de 2019	El administrado declaró que no realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos provenientes de sus instalaciones
	Cuarto	2020-E01-008551	13 de enero de 2020	Se presentan MRSP; sin embargo, ninguno corresponde a la SE Ayavirí.

Nota: Con base a lo señalado en el Informe de Supervisión.

23. Cabe resaltar que el administrado presentó MRSP del 2019 correspondientes a diversas Subestaciones eléctricas, pero ninguno referido a los residuos peligrosos provenientes de la SE Ayaviri.

24. Ahora bien, en el Informe de Supervisión la DSEM señala que, de la revisión de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2019 de la S.E. Ayaviri, presentada mediante Carta N° CS00154-19021031 con Registro N° 2020-E01-031076 del 23 de abril de 2020 (en adelante, DAMRS 2019), **se verifica que el administrado declaró la disposición final de los siguientes residuos peligrosos durante el año 2019**:

Cuadro 2. Información contenida en la DAMRS 2019

Nº	Residuo Sólido Peligroso - Origen: S.E. Ayavirí	Cantidad de residuos generados y transportados hacia su disposición Final (TM)	EO-RS Transportista
1	Trapos y paños impregnados con hidrocarburos	0.002	Coresvic E.I.R.L.
2	Thoner y pilas	0.002	
3	Herramientas eléctricas	0.05	
4	Grandes Electrodomésticos	0.5	
5	Equipos Informáticos	0.005	
6	Envases impregnados con químicos aceites	0.002	
7	Baterías de níquel y cadmio	0.02	
8	Balones de gas SF6	0.2	
9	Aparatos eléctricos de consumo	0.02	
TOTAL (TM)		**0.801**	

Nota: Con base a lo señalado en la DAMRS 2019.

25. Como se observa, se generaron 0,801 TM de residuos peligrosos en la S.E Ayavirí, los cuales **fueron transportados** por la empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) Coresvic E.I.R.L hacia su disposición final durante el 2019. En ese sentido, el administrado debía presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, MRSP) correspondientes los mencionados residuos transportados hacia su disposición final durante el año 2019.

26. Asimismo, de la revisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos presentados por el administrado durante el periodo 2019, se evidencia **que no dio cuenta de la disposición final de 0.801 TM de residuos sólidos peligrosos procedentes de la S.E. Ayaviri**, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 3. Comparación entre lo consignado en la DAMRS 2019 y los MRSP del periodo 2019

Residuos sólidos	Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2019			¿Reportó MRSP al OEFA? (**)
	Generado 2019 (*) (TM)	Disposición final 2019 (TM)	EO-RS declarada	
Trapos y paños impregnados con hidrocarburos	0.002	0.002	**EO-RS Transportista:** Coresvic E.I.R.L. Registro EO-RS N° EP-0401-027-16 **EO-RS Destino Final:** Coresvic E.I.R.L. Registro EO-RS N° EP-0401-027-16	No
Thoner y pilas	0.002	0.002		No
Herramientas eléctricas	0.05	0.05		No
Grandes Electrodomésticos	0.5	0.5		No
Equipos Informáticos	0.005	0.005		No
Envases impregnados con químicos aceites	0.002	0.002		No
Baterías de níquel y cadmio	0.02	0.02		No
Balones de gas SF6	0.2	0.2		No
Aparatos eléctricos de consumo	0.02	0.02		No
TOTAL	**0.801**	**0.801**		

Fuente: Adaptado del Informe de Supervisión. La Autoridad de Supervisión precisa como unidad la tonelada métrica (Tm).
(*) Información indicada en la Declaración Anual 2019.
(**) Información indicada en los MRSP presentados en el año 2019.

27. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión concluyó, que el administrado **realizó la disposición de final de 0.801 TM de residuos sólidos peligrosos en el ejercicio 2019 procedentes de la S.E. Ayaviri**, tales como "Trapos y paños impregnados con hidrocarburos" (0.002 TM), "Thoner y pilas" (0.002 TM), "Herramientas eléctricas" (0.05 TM), "Grandes Electrodomésticos" (0.5 TM), "Equipos Informáticos" (0.005 TM), "Envases impregnados con químicos aceites" (0.002 TM), "Baterías de níquel y cadmio" (0.02 TM), "Balones de gas SF6" (0.2 TM) y "Aparatos eléctricos de consumo" (0.02 TM); **sin embargo, ninguno de los MRSP presentados por el administrado al OEFA, corresponde a la S.E. Ayaviri**.

28. Conforme a lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos respecto de la disposición final de 0.801 TM de residuos peligrosos procedentes de la S.E. Ayaviri en el año 2019.

c) Análisis de los descargos

29. Mediante el primer escrito de descargos[19] el administrado alega lo siguiente:

(i) Señala que sí entregó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos generados en el 2019 la SE Ayaviri; sin embargo, estos residuos fueron trasladados al

[19] Escrito con Registro N° 2022-E01-049400.

almacén central de la SE Socabaya, de donde fueron transportados para su disposición final.

(ii) Adjunta en el Anexo N° 1 los MRSP de la SE Socabaya, correspondientes al segundo trimestre de 2019, que incluiría aquellos residuos generados en la SE Ayavirí en el 2019 y presenta la Tabla N° 1, donde detalla la información contenida en dichos MRSP 2019.

(iii) Adjunta en el Anexo N°2 el Acta de entrega de venta directa de los residuos de la SE Ayavirí de 2019 y presenta la Tabla N° 2, donde detalla los RRSS peligrosos comercializados.

(iv) Afirma que mediante documento CS00014-16011031 del 16 de enero del 2017 (Registro 2017-E01-04498) se presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 - el cual sigue vigente de acuerdo con lo establecido en el RLGIRS, toda vez que estas instalaciones no han sido modificadas o actualizadas en su IGA - en cuyo acápite "7.2 Almacenamiento Central" se establece que el almacén central para todos los residuos sólidos peligrosos de la zona sur se encuentra en la SE Socabaya, por lo cual se ha cumplido con lo establecido en dicho plan.

(v) Alega que gestionó adecuadamente sus residuos y materiales de descarte de acuerdo a la normativa vigente siendo que toda interpretación adversa por parte de la Autoridad contraviene el principio de Supervisión basada en evidencia.

(vi) Señala que tiene un plazo para la disposición de sus residuos sólidos peligrosos de un año desde su generación por lo que la evaluación de un período fiscal no siempre es aplicable para advertir un incumplimiento de este tipo.

30. Asimismo, en la Carta de Respuesta[20] el administrado alega lo siguiente:

(vii) Remite la guía de remisión del traslado de los residuos de la SE Ayaviri a la SE Socabaya en el 2019 (anexo 1).

(viii) No se tiene obligación legal de mantener o implementar un registro interno del traslado de residuos dentro de sus mismas unidades operativas (entiéndase como unidad operativa la unidad fiscalizada). No obstante, hacemos llegar el registro interno de generación donde indica que los residuos sólidos fueron trasladados a SE Socabaya (anexo 2).

(ix) Por un error involuntario se comunicó que se habían comercializado los balones de gas SF6, pero se encuentran almacenados en la subestación Socabaya; asimismo, presenta una fotografía fechada y georreferenciada de las condiciones de almacenamiento de los balones de gas SF6.

31. Posteriormente, en sus descargos al Informe Final de Instrucción[21] (segundo escrito de descargos) el administrado alega lo siguiente:

(x) Respecto de los residuos thoner y pilas, señala que estos residuos fueron trasladados a la S.E. Socabaya, en donde se almacenan en botellas de plástico para su posterior reciclaje; no obstante, debido a un error material se consignó en la DAMRS 2019 que dichos residuos fueron dispuestos. Con la finalidad de acreditar lo señalado adjunta en calidad de anexo 01 evidencias fotográficas

[20] Escrito con Registro N° 2022-E01-056699.

[21] Escrito con Registro N° 2022-E01-083682.

debidamente georreferenciadas del actual almacenamiento temporal de los residuos de thoner.

(xi) Bajo la interpretación de la Autoridad, no cabe la posibilidad de que la DAMRS contenga errores involuntarios durante su llenado, lo cual contraviene el Principio de Informalismo, toda vez que el error en el debido llenado del formato no afecta derechos de terceros o de interés público.

(xii) Asimismo, señala que su formato de generación interna de residuos sólidos considera el agrupamiento de los thoner y pilas en un solo reporte, los cuales posteriormente son trasladados a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, por lo que los 0,002 TM declarados no hacen distinción entre dichos residuos, pudiendo ser el peso proporcional o la totalidad a uno de ellos.

(xiii) Con relación al residuo baterías de níquel y cadmio, precisa que dichos residuos una vez trasladados a la S.E. Socabaya han permanecido adecuadamente almacenados al no sobrepasar la capacidad de almacenamiento del Almacén Central de Residuos Sólidos que los contienen. Con la finalidad de acreditar lo señalado adjunta en calidad de anexo 01 evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas del actual almacenamiento temporal de las baterías de níquel y cadmio. Solicita el archivo de este extremo, toda vez que no realizó la disposición final de los residuos 0,02 TM de baterías níquel cadmio.

(xiv) Respecto a la generación del RAEE, en categoría de herramientas eléctricas, precisa que se trata de una máquina de soldar que fue trasladada al Almacén Central de la SE Socabaya, esta maquinaria fue considerada en su momento como material de baja, no obstante, a la fecha se mantiene en la SE Socabaya para una evaluación técnica y toma de decisión sobre su disposición final y/o reparación. A fin de acreditar lo indicado se presenta como Anexo 04 la guía de transporte de la máquina de soldar, así como la fotografía georreferenciada en Calidad de Anexo 02. Solicita el archivo de este extremo, toda vez que no realizó la disposición final de los residuos 0,05 TM de herramientas eléctricas.

(xv) Respecto del residuo balones de gas SF6, señala que una vez trasladados los balones de gas SF6 desde la S.E. Ayaviri hacia la S.E. Socabaya, estos balones se han mantenido hasta la fecha al no haber sobrepasado la capacidad de almacenamiento de la S.E. Socabaya. Con la finalidad de acreditar lo señalado adjunta en calidad de anexo 03 evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas del actual almacenamiento temporal de los de los balones de gas SF6.

(xvi) Asimismo, precisa que los balones de SF6 para disposición final podrían corresponder a cilindros llenos como a vacíos, siempre y cuando la calidad técnica de dichos gases haga inviable su uso en los equipos de patio, situación que corresponde a los cilindros mostrados en el Anexo 03. Solicita el archivo de este extremo, toda vez que no realizó la disposición final de los residuos 0,18 TM de gas SF6.

32. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[22], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos y la Carta de Respuesta.

---

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)

33. Al respecto, el administrado señala que parte de los residuos peligrosos que declaró en su disposición final en la DAMRS 2019, fueron trasladados al almacén central de la S.E. Socabaya (de donde fueron transportados para su disposición final) y otros fueron comercializados a la EORS Coresvic EIRL. En tal sentido, a continuación, se analizan los dos supuestos alegados por el administrado.

❖ **<u>Sobre los residuos peligrosos transportados al almacén central de la S.E. Socabaya (de donde fueron transportados para su disposición final)</u>**

34. **Respecto de los alegatos (i), (ii), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xii) y (xiii),** el administrado indica que los RRSS peligrosos de la SE Ayavirí fueron trasladados hacia la SE Socabaya donde -de acuerdo con lo aprobado en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017- se encuentra el almacén central para todos los RRSS peligrosos de la zona sur.

35. Con la finalidad de acreditar ello, el administrado presenta:

    (i) la Guía de Remisión de traslado de los residuos desde la SE Ayavirí hacia la SE Socabaya en el 2019 (Respuesta al Requerimiento N°1 - Anexo N°1 de la Carta de Respuesta), y

    (ii) el Registro interno de generación de la SE Ayavirí del 2019 donde indica que los residuos sólidos fueron trasladados a SE Socabaya (Respuesta al Requerimiento N°2 - Anexo N°2 de la Carta de Respuesta)

36. A continuación, se presenta la Guía de Remisión de traslado de los residuos desde la SE Ayavirí hacia la SE Socabaya del 2019 (en adelante, Guía de Remisión 2019) y se detalla su contenido:

Imagen N° 1. Guía de remisión de traslado de residuos peligrosos desde la S.E. Ayavirí hacia la S.E. Socabaya

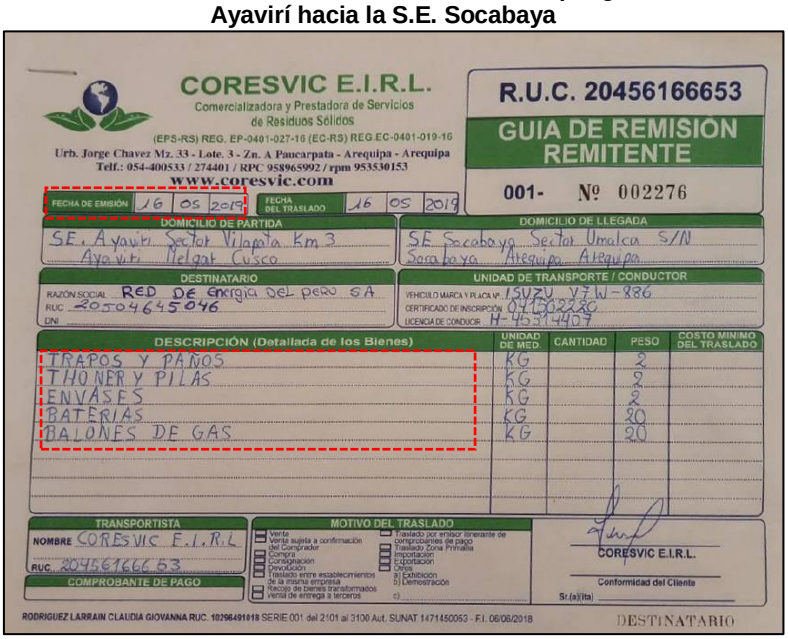
CORESVIC E.I.R.L.
Comercializadora y Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos
(EPS-RS) REG. EP-0401-027-16 (EC-RS) REG.EC-0401-019-16
Urb. Jorge Chavez Mz. 33 - Lote. 3 - Zn. A Paucarpata - Arequipa - Arequipa
Telf.: 054-400533 / 274401 / RPC 958965992 / rpm 953330153
www.coresvic.com
R.U.C. 20456166653
GUIA DE REMISION REMITENTE
001- Nº 002276
FECHA DE EMISIÓN 16 05 2019 FECHA DEL TRASLADO 16 05 2019
DOMICILIO DE PARTIDA: SE. Ayavirí Sector Vilapata Km 3 Ayavirí Melgar Cusco
DOMICILIO DE LLEGADA: SE Socabaya Sector Umalca S/N Socabaya Arequipa Arequipa
DESTINATARIO: RAZÓN SOCIAL RED DE energía del perú SA; RUC 20504645046; DNI
UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR: VEHÍCULO MARCA Y PLACA Nº ISUZU V7W-886; CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN 04E0222; LICENCIA DE CONDUCIR H-45374407
DESCRIPCIÓN (Detallada de los Bienes) | UNIDAD DE MED. | CANTIDAD | PESO | COSTO MÍNIMO DEL TRASLADO
TRAPOS Y PAÑOS | KG | | 2
THONER Y PILAS | KG | | 2
ENVASES | KG | | 2
BATERIAS | KG | | 20
BALONES DE GAS | KG | | 20
TRANSPORTISTA: NOMBRE CORESVIC E.I.R.L; RUC 20456166653
COMPROBANTE DE PAGO
MOTIVO DEL TRASLADO: Venta; Venta sujeta a confirmación del Comprador; Compra; Consignación; Devolución; Traslado entre establecimientos de la misma empresa; Recojo de bienes transformados; Venta de entrega a terceros; Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago; Traslado Zona Primaria; Importación; Exportación; Otros; a) Exhibición; b) Demostración
CORESVIC E.I.R.L.
Conformidad del Cliente
Sr.(a)(ita)
RODRIGUEZ LARRAIN CLAUDIA GIOVANNA RUC. 10296491018 SERIE 001 del 2101 al 3100 Aut. SUNAT 1471450063 - F.I. 06/08/2018
DESTINATARIO

Fuente: Anexo N°1 de la Carta de Respuesta presentada con Registro N° 2022-E01-056699

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

37. Como se observa, mediante la Guía de Remisión 2019 el administrado acredita el traslado de "Trapos y paños" (0.002 TM), "Thoner y pilas" (0.002 TM), "Envases" (0.002 TM), "Baterías" (0.02 TM), y "Balones de gas" (0.02 TM) desde la SE Ayavirí hacia la SE Socabaya, el 16 de mayo de 2019, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 4. Comparación entre lo consignado en la DAMRS 2019 y la Guía de Remisión 2019

DAMRS 2019		Guía de Remisión 2019		Diferencia (TM)
Residuo Sólido Peligroso	Disposición Final (TM)	Residuo Sólido Peligroso	Cantidad (TM)	
Trapos y paños impregnados con hidrocarburos	0.002	Trapos y paños	0.002 TM	**0**
Thoner y pilas	0.002	Thoner y pilas	0.002 TM	0
Envases impregnados con químicos aceites	0.002	Envases	0.002 TM	0
Baterías de níquel y cadmio	0.02	Baterías	0.02 TM	0
Balones de gas SF_6	0.2	Balones de gas	0.02 TM	0.18 TM

Fuente: DAMRS 2019 y Guía de Remisión

38. Asimismo, resulta importante precisar que los residuos declarados en la DAMRS 2019, fueron generados en los meses de enero y febrero de 2019; por lo que, es posible su traslado hacia la SE Socabaya el **16 de mayo de 2019.**

39. Ahora bien, el administrado señala que sí presentó los manifiestos de manejo de residuos peligrosos generados en el año 2019 en la SE Ayaviri; sin embargo, estos residuos fueron trasladados al almacén central de la SE Socabaya, de donde fueron transportados para su disposición final. Asimismo, el administrado realiza una correspondencia de los residuos declarados en la DAMRS 2019 y los seis (6) Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la S.E. Socbaya presentados al OEFA (en adelante, **MRSP 2019**), tal como se muestra a continuación:

Cuadro 5. Correspondencia de los residuos trasladados a la S.E. Socabaya y los MRSP 2019 realizada por el administrado

Residuo Ayavirí	Cantidad	Residuo Socabaya	Cantidad	N° Manifiesto
Trapos y paños impregnados con hidrocarburos	0.002 TM	Trapos contaminados	0.009 TM	078-2019
			0.005 TM	134-2019
Envases impregnados con químicos aceites	0.002 TM	Envases contaminados	0.008 TM	136-2019
Baterías de níquel y cadmio	0.020 TM	Residuos de baterías usadas	0.090 TM	074-2019
Thoner y pilas	0.002 TM	Residuos de baterías usadas	0.090 TM	074-2019

Nota. Adaptado del escrito de descargos

40. Al respecto, de la revisión de los MRSP con códigos **074-2019, 078-2019 y 079-2019**, se observa que estos corresponden al traslado de residuos peligrosos realizado el **18 de abril de 2019**, **fecha anterior al traslado de los residuos peligrosos desde la S.E. Ayavirí hacia la S.E. Socabaya**; por lo tanto, no es posible que dichos documentos correspondan a los residuos generados en la S.E. Ayavirí.

41. Teniendo en cuenta ello, se procederá a verificar si los MRSP con códigos 0134-2019 y 0136-2019 de fecha 7 de junio de 2019, acreditan el transporte para la disposición final de los residuos trasladados a la S.E. Ayavirí hacia la S.E. Socabaya:

Cuadro 6. Comparación entre lo consignado en la DAMRS 2019 y el Acta de Comercialización

DAMRS 2019		Guía de Remisión 2019		MRSP 2019		Diferencia (TM)	¿Cumple?
Residuo Sólido Peligroso	Disposición Final (TM)	Residuo Sólido Peligroso	Cantidad (TM)	Manifiesto	Cantidad (TM)		
Trapos y paños impregnados con hidrocarburos	0.002	Trapos y paños	0.002 TM	Trapos contaminados (MRSP 134-2019)	0.005	La cantidad transportada excede la generada en la S.E. Ayavirí	**SI**
Thoner y pilas	0.002	Thoner y pilas	0.002 TM	-	-	-	NO
Envases impregnados con químicos aceites	0.002	Envases	0.002 TM	Envases contaminados (MRSP 136-2019)	0.008	La cantidad transportada excede la generada en la S.E. Ayavirí	**SI**
Baterías de níquel y cadmio	0.02	Baterías	0.02 TM	-	-	-	NO

Fuente: DAMRS 2019, Guía de Remisión y MRSP 2019

42. Como se observa, el administrado acreditó la disposición final y la presentación de los MRSP de los residuos peligrosos: trapos y paños impregnados con hidrocarburos (0.002 TM) y envases impregnados con químicos aceites (0.002 TM); **por tanto, corresponde declarar el archivo de estos extremos del PAS.**

43. Por otro lado, el administrado **no acreditó la presentación de los MRSP** de los residuos peligrosos: thoner y pilas (0.002 TM) y baterías de níquel y cadmio (0.02 TM) trasladados a la SE Socabaya.

44. Ahora bien, mediante Carta N° CS00177-22011031[23] del 4 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (segundo escrito de descargos).

Respecto del residuo "thoner y pilas"

45. En los descargos al IFI, el administrado indica que se encuentran almacenados en botellas de plástico para su posterior reciclaje, dentro de la SE Socabaya y que se realizará la disposición final de estos una vez sobrepasado la tres cuartas partes de almacenamiento del contenedor. Señala que sus formatos de generación interna de residuos sólidos consideran el agrupamiento de los thoner y pilas en un solo reporte, por los 0.002 TM declarados no hacen distinción entre dichos residuos, pudiendo ser el peso proporcional o totalidad a uno de ellos. En el Anexo 01 adjunta fotografías fechadas y georreferenciadas del actual almacenamiento de residuos de thoner.

46. De la revisión de fotografías adjuntas en el Anexo 01, se aprecian dos thoner dentro de un contenedor, según se muestra a continuación:

[23] Escrito con Registro N.º 2022-E01-083682.

Imagen 2. Fotografías fechas y georeferenciadas del almacenamiento de residuos "thoner"

Nota. - La fotografía izquierda muestra el contenedor de residuos "tinta-tóner", en la fotografía derecha se observan dos thoners. Las fotografías presentan coordenadas cuya georreferenciación se ubica en el interior de la SE Socabaya.
Fuente: Anexo 1 del escrito con Registro Nº 2022-E01-083682.

47. Conforme lo expuesto, el administrado acredita el almacenamiento de los **0.002 TM** de "thoner" que fueron trasladados a la SE Socabaya desde la SE Ayaviri en mayo de 2019 de acuerdo a lo indicado en la Guía de Remisión 2019; **por tanto, al no haber realizado la disposición final de los residuos peligrosos en el periodo 2019, no se encontraba obligado a presentar los MRSP. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

48. De otro lado, el administrado precisa que en su formato de generación interna de residuos sólidos considera el agrupamiento de los residuos "thoner y pilas" en un solo reporte; por ello, al trasladar la información a la Declaración de Manejo de Residuos, dichos residuos se denominan en conjunto "thoner y pilas", pudiendo ser el peso proporcional o la totalidad a uno de ellos.

49. Al respecto, cabe señalar que, entre los principios que regulan el procedimiento administrativo, se encuentra el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[24], en virtud del cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones; para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido invocadas por los administrados.

50. Del mismo modo, cabe señalar que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se consagra el principio de presunción de veracidad, que establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario[25].

---

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

51. En virtud del citado principio, "se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones"[26]; en consecuencia, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.

52. En esa línea, ante la falta de medios aprobatorios que acrediten la cantidad exacta de generación y disposición del residuo "thoner" y del residuo "pilas", corresponde analizar de forma conjunta los demás medios probatorios que presenta el administrado con el fin de garantizar el derecho a la prueba. Por consiguiente, según ha establecido el Tribunal Constitucional, el derecho a la prueba exige que se analicen y valoren adecuadamente los medios probatorios presentados por parte de los administrados, es decir, con criterios objetivos y razonables[27].

53. De esta manera, se revisó el Registro Interno de generación de RRSS de la SE Ayavirí (en adelante, Registro Interno de RRSS 2019), donde se identifica a los residuos "thoner y pilas", sin determinar la cantidad exacta del residuo "thoner" y del residuo "pilas"; por tanto, es posible que la cantidad de 0.002 TM del residuo "thoner y pilas" pueda corresponder al peso proporcional de ambos residuos o la totalidad a uno de ellos, conforme se aprecia a continuación:

Imagen 3. Registro Interno de RRSS 2019

MES	RESIDUOS MUNICIPALES (comunes o domésticos)			NO MUNICIPALES (industriales)																	
				PELIGROSOS									RAEE					Otros Residuos Industriales (Ingresar el nombre del residuo peligroso o no			
	Residuos Orgánicos (Restos de comida, malezas)	Residuos Inorganicos (Plástico, vidrio, papel, carton)	DESTINO (con el camión recolector municipal)	Cilindros vacíos de aceite	Envases o materiales (EEPP) impregnados con aceites (pintura, solventes, aceite, plaguicidas,etc.)	Filtros de Aceite impregnado con aceite	Silica gel usado	Tierra Fuller impregnado con aceite	Thoner y pilas	Trapos y Paños impregnados con hidrocarburos, solventes.	Balones de gases comprimidos (con contenido)	Resto de desmonte o concreto	Grandes Electrodomésticos (Refrigeradores, cocinas, equipos de aire acondicionado, calentadores eléctricos, aparatos de aire acondicionado, hornos microondas)	Equipos informáticos (Computadoras, laptop y accesorios, impresoras, copiadoras, teléfonos fijos, teléfonos celulares, faxes)	Aparatos eléctricos de consumo (Radios, televisores, videocámaras, amplificadores de sonido)	Aparatos de alumbrado (luminarias fluorescentes, lámparas de sodio)	Herramientas Eléctricas (Taladros, motosierras, lavadoras de vapor, detectores de humo, termostatos, otros equipos de medición)	Cilindro de tanque de aguas fluviales (chatarra)		DESTINO (dispuesto por EO)
	Peso (Kg.)	Peso (Kg.)		Peso	Peso (Kg.)	Peso	Peso	Peso	Peso	Peso	Peso	Peso	Peso (Kg.)	Peso (Kg.)	Peso (Kg.)	Peso (Kg.)	Peso (Kg.)	Peso (Kg.)	Peso (Kg.)	(LUGAR)
ENERO	6.00	1.50	SI	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	2.00	2.00	200.00	0.00	500.00	5.00	20.00	0.00	50.00	100.00	0.00	Almacen Socabaya
FEBRERO	6.00	1.50	SI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.50			0.00		0.00	0.00	Almacen Socabaya

Fuente: Anexo del escrito con Registro N° 2022-E01-056699.

54. Asimismo, de la revisión del archivo Excel de la DAMRS 2019, correspondiente a los residuos "thoner y pilas", se verifica que el administrado no precisó si la cantidad declarada corresponde a ambos residuos o la totalidad a uno de ellos, conforme se muestra a continuación:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

26 MORON, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 15° Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2020, p. 104.

27 Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 01025-2012-PA/TC, fundamento jurídico 4.

Imagen 4. DAMRS 2019 del residuo "thoner y pilas"

ANEXO 1

DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - GENERADOR **AÑO: 2019**

1.0 DATOS GENERALES

Razón Social y siglas:	RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.				
Nº RUC:	20504645046	E-MAIL:	gestionsas@rep.com.pe	Teléfono (s):	7126600
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de generación)		**SUB ESTACION AYAVIRI**			
Av.( ) Jr. ( ) Calle ( ):	E.S. AYAVIRI - Salida de Juliaca - Vilcapata S/N - Sub Estacion ayaviri punto mengarejo			Nº :	
Urbanización / Localidad:			Distrito:	Melgar	
Provincia:	Melgar	Departamento:	Puno	C.Postal:	
Representante legal:	Cesar Santiago Sanchez Gamarra			D.N.I / L.E:	23817282
Ingeniero responsable:	Carlos Alejandro Riva Agüero			C.I.P.:	127068

2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)

2.1 FUENTE DE GENERACIÓN

	Actividad generadora del residuo:	Insumos utilizados en el proceso:	Tipo Res. (1)
i	mantenimiento		IN-P
ii.			
iii			

2.2 CANTIDAD DE RESIDUOS Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año): 0

Descripción del Residuo: thoner y pilas

Volumen generado (TM/mes)

ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.002	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JULIO		**AGOSTO**		**SETIEMBRE**		**OCTUBRE**		**NOVIEMBRE**		**DICIEMBRE**	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0	0	0		0	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: DAMRS 2019 presentada mediante escrito con Registro N° 2020-E01-031076

55. En ese sentido, el administrado señala que en el formato del registro interno de generación de residuos se consignó los residuos "thoner y pilas" de forma conjunta, sin determinar la cantidad que corresponde a cada uno de ellos; por ello, dicha información fue declarada en DAMRS 2019; sin embargo, precisa que la cantidad de 0.002 TM corresponde únicamente al residuo "thoner". En consecuencia, **en virtud del principio de presunción de veracidad, corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS**.

Respecto a las baterías de níquel y cadmio

56. En su segundo escrito de descargos el administrado indica que las baterías de níquel y cadmio se encuentran en el Almacén Central de Residuos Sólidos de la subestación Socabaya. A fin de acreditar ello, adjunta en el Anexo 01, fotografías fechadas y georreferenciadas.

57. Al respecto, de la revisión de fotografías adjuntas en el Anexo 01, se aprecian baterías sobre una parihuela de madera, según se muestra a continuación:

Imagen 5. Fotografía fechada y georreferenciadas del almacenamiento del residuo "baterías de níquel y cadmio"

Nota: De la georreferenciación de las coordenadas se verifica que los residuos se encuentran almacenados en la S.E. Socabaya.
Fuente: Anexo 1 del escrito con Registro Nº 2022-E01-083682.

58. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se acredita el almacenamiento de del residuo "baterías de níquel y cadmio" que fueron trasladados a la SE Socabaya desde la SE Ayavirí en mayo de 2019 de acuerdo a lo indicado en la Guía de Remisión 2019; por tanto, al no haber realizado la disposición final de los residuos peligrosos en el periodo 2019, no se encontraba obligado a presentar los MRSP. **En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

❖ **<u>Sobre los residuos peligrosos comercializados a la EORS Coresvic EIRL</u>**

59. **Respecto del alegato (iii) y (xiv),** el administrado precisa que los RAEE de herramientas eléctricas, grandes electrodomésticos, equipos informáticos y aparatos eléctricos de consumo de la SE Ayavirí fueron comercializados, como se muestra a continuación:

Cuadro 7. Comercialización de material de descarte de la SE Ayavirí

Residuo Ayavirí	Cantidad	Observaciones
Herramientas eléctricas	0.050 TM	Venta directa de bienes Ayavirí 2019 a empresa CORESVIC EIRL.
Grandes electrodomésticos	0.500 TM	
Equipos informáticos	0.005 TM	
Balones de gas SF6	0.200 TM	
Aparatos eléctricos de consumo	0.020 TM	

Fuente: Escrito con Registro N° 2022-E01-049400

60. Con la finalidad de acreditar ello, adjunta el Acta de Entrega de Venta Directa de bienes Ayavirí 2019 (en adelante, **Acta de Comercialización**) de fecha 30 de diciembre de 2019, suscrita por el administrado y la empresa Coresvic EIRL en calidad de adjudicatario.

61. De la lectura del Acta de Comercialización se observa que corresponde a la entrega en venta directa de distintos residuos sólidos de la SE Ayavirí que fueron vendidos a la EO-RS Coresvic E.I.R.L., conforme se muestra a continuación:

Cuadro 8. Comercialización de material de descarte de la SE Ayavirí

código	Descripción	Ubic.	Und	Cantidad
020889	Refrigeradora Frio Luz marca LG	Almacén 2	Pza.	01
016107 016106 3323767Y	Balones de nitrógeno 2 color plomo y negro	Almacén 2	Pza.	03
S/C	Relés marca IKC-911-913	Almacén 2	Pza.	07
S/C	Relé 49TPL/L	Almacén 2	Pza.	01
S/C	Relé Diferencial	Almacén 2	Pza.	01
S/C	Transformadores de tensión	Almacén 2	Pza.	01
S/C	Rollo de cable de acero para retenida	Almacén 2	Pza.	01
S/C	Fusibles de porcelana	Almacén 2	Pza.	03
S/C	Aisladores de porcelana	Almacén 2	Pza.	08
S/C	Letreros de seguridad	Almacén 2	Pza.	02
S/C	Fierros galvanizados de diferentes medidas	Almacén 2	Pza.	05
S/C	Retazos de fierros galvanizados	Almacén 2	Pza.	28
S/C	Carrete de cable vacío	Almacén 2	Pza.	01
S/C	Cilindro vacío deteriorado	Almacén 2	Pza.	01
S/C	Marco de puerta de fierro	Almacén 2	Pza.	01
S/C	Tubos fluorescentes malogrados	Almacén 1	Pza.	07
S/C	Luminarias marca contempo	Almacén 1	Pza.	04
S/C	Porta fusible marca AEG 15 kv, 90 MVA, 13.2 kv	Almacén 1	Pza.	02
007315	Maquina de escribir marca silver reed	Almacén 1	Pza.	01
S/C	Medidor galileo	Almacén 1	Pza.	01
S/C	Modem marca roboters color negro	Almacén 1	Pza.	01
1469	Modem D-LINK color negro	Almacén 1	Pza.	01
005020	Fuente de energía marca spectrum	Almacén 1	Pza.	01
00614	Fuente de energía marca power	Almacén 1	Pza.	01
S/C	01 modem marca TEEMA	Almacén 1	Pza.	01
5014	Teléfono	Almacén 1	Pza.	01

005047	Multímetro amprober	Almacén 1	Pza.	01
S/C	Parlantes marca Power de PC	Almacén 1	Pza.	02
S/C	Timbre en desuso	Almacén 1	Pza.	01
S/C	Escaleras de madera	Almacén 2	Pza.	02
S/C	Bastones de seguridad	Almacén 2	Pza.	04
S/C	Poste de seguridad	Almacén 2	Pza.	01
S/C	Maderas varios y palos	Almacén 2	Pza.	25

Fuente: Con base a lo señalado en el Acta de Comercialización

62. Al respecto, resulta pertinente señalar que, en el Anexo II Categorías y Subcategorías de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) del Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM, se indica qué se debe entender por "grandes electrodomésticos", "equipos informáticos", "aparatos electrónicos de consumo" y "herramientas eléctricas", conforme se muestra a continuación:

1. GRANDES ELECTRODOMÉSTICOS

1.1 Grandes equipos
Refrigeradoras, congeladoras, otros grandes aparatos utilizados para la refrigeración, conservación y almacenamiento de alimentos, lavadoras, secadoras, lavavajillas, deshumedecedores, cocinas, hornos microondas, hornos eléctricos, campanas extractoras, otros grandes aparatos utilizados para cocinar y en otros procesos de transformación de alimentos.

1.2 Equipos de intercambio de temperatura
Aire acondicionado, aparatos de calefacción eléctricos, aparatos de aireación, ventiladores eléctricos, radiadores eléctricos, otros aparatos de aire acondicionado y calefacción.
(…)

3. EQUIPOS DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES
3.1 Equipos de informática
Grandes computadoras, mini computadoras, computadoras personales (incluye CPU, mouse, monitor y teclado) computadoras portátiles (notebook, notepad, laptop), tabletas, disco duro externo, dispositivo electrónico para lectura de libros digitales, agendas digitales, calculadoras de mesa o de bolsillo. Otros aparatos para el almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica.
3.2 Equipos de impresión
Impresora, fotocopiadora, escáneres, multifuncional, máquina de escribir eléctrica o electrónica, plotter, incluidos sus consumibles (cartuchos de impresión, tóner, entre otros).
3.3 Equipos de telecomunicaciones
Sistemas y terminales de usuario, terminales de fax, terminales de telex, teléfonos fijos (alámbricos e inalámbricos), teléfonos móviles (celulares), smart watch, contestadores automáticos, modem, routers, aparatos de navegación satelital móviles, aparatos eléctricos y electrónicos de los radares, antenas o equipos para transmisión de información, incluidos accesorios y periféricos, otros aparatos eléctricos y electrónicos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación.

4. APARATOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO
Radios, televisores, cámaras fotográficas, videocámaras, blu ray, proyector, vídeos, cadenas de alta fidelidad, amplificadores de sonido, instrumentos musicales, otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación, incluidos accesorios y periféricos.

6. HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS Y ELECTRÓNICAS
Taladradoras, sierras, máquinas de coser, herramientas para tornear, molturar, enarenar, pulir, aserrar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, plegar, encorvar o trabajar la madera, el metal u otros materiales de manera similar; herramientas para remachar, clavar o atornillar o para sacar remaches, clavos, tornillos o para aplicaciones similares; herramientas para soldar (con o sin aleación) o para aplicaciones similares; herramientas para rociar, esparcir, propagar o aplicar otros tratamientos con sustancias líquidas o gaseosas por otros medios; herramientas para cortar césped o para otras labores de jardinería. Otras herramientas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente de gran envergadura, instaladas por profesionales).

63. Considerando la clasificación del Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM se determina el grupo a que pertenecen los residuos sólidos declarados en el Acta de Comercialización 2019:

Cuadro 9. Clasificación del Régimen RAEE

Clasificación RAEE	Residuos	Relación con residuos del Acta de Comercialización
Grandes Electrodomésticos	Refrigeradoras, equipos de intercambio de temperatura, lavadoras, calefacción, aireación, radiadores, etc	01 refrigeradora 01 transformador de tensión[28]
Pequeños electrodomésticos	Tostadoras, hervidores, balanzas, relojes, etc	-
Equipos Informáticos	Computadoras, teléfonos, modem, impresoras, máquinas de escribir eléctricas, etc	03 módem 02 fuentes de energía 01 teléfono 01 máquina de escribir
Aparatos eléctricos de consumo	Amplificadores de sonido, radios, televisores, accesorios para reproducir sonido, accesorios, etc	02 parlantes 01 timbre
Aparatos de alumbrado	Fluorescentes, lámparas, etc	07 fluorescentes 04 luminarias
Herramientas Eléctricas y Electrónicas	Taladradoras, soldadoras, cortadoras, etc	-
Juguetes y Equipos Deportivos	Tragamonedas, vehículos eléctricos de 2 ó 3 ruedas, consolas de videojuegos, etc.	-
Aparatos médicos y equipos de laboratorio clínico	Termómetro, equipos de radioterapia cardiología y otros de laboratorio clínico	-
Instrumentos de Vigilancia y Control	Instrumentos de medición, seguridad, vigilancia y control utilizados en instalaciones industriales, aparatos de calibración, etc	03 fusibles 08 aisladores 09 Relés 01 multímetro 01 medidor Galileo
Máquinas expendedoras	Máquinas de suministro automático de toda clase	-
Paneles fotovoltaicos	Paneles de silicio y de teluro de cadmio	-

Fuente: Anexo II del Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM y Acta de Comercialización

64. En tal sentido, de la revisión del Acta de Comercialización, se evidencia la comercialización de "grandes electrodomésticos (0.5 TM)", "equipos informáticos (0.005 TM)" y "aparatos eléctricos de consumo (0.02 TM)"; **no obstante, en dicho documento no se hace referencia a los 0.05 TM de herramientas eléctricas**, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 10. Comparación entre lo consignado en la DAMRS 2019 y el Acta de Comercialización

DAMRS 2019		Acta de comercialización		Diferencia (TM)
Residuo Sólido Peligroso	**Disposición Final (TM)**	**Residuo Sólido Peligroso que se encuentra dentro de la categoría**	**Cantidad (TM)**	
Herramientas eléctricas	0.05	No incluidas en el Acta de Comercialización	0.05 TM	**0.05 TM**
Grandes electrodomésticos	0.5	01 refrigeradora 01 transformador de tensión	0.5 TM	0
Equipos Informáticos	0.005	03 módem 02 fuentes de energía 01 teléfono 01 máquina de escribir	0.005 TM	0
Aparatos eléctricos de consumo	0.02	02 parlantes 01 timbre	0.02 TM	0

Fuente: DAMRS 2019 y Acta de Comercialización

[28] En tanto no está clasificada en el Régimen de RAEE se considera que, al ser una máquina estática de gran tamaño, el administrado pudo clasificarla en grandes electrodomésticos.

65. Como se observa, del Acta de Comercialización se acredita la comercialización de "grandes electrodomésticos (0.5 TM)", "equipos informáticos (0.005 TM)" y "aparatos eléctricos de consumo (0.02 TM)"; **por lo tanto, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

66. No obstante, **contrariamente a lo señalado por el administrado en dicho documento no se hace referencia a los 0.05 TM de "Herramientas eléctricas"** declarada su disposición final en la DAMRS 2019.

67. Ahora bien, mediante Carta N° CS00177-22011031[29] del 4 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (segundo escrito de descargos).

68. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado señala que el residuo de "Herramientas eléctricas", se trata de una máquina de soldar que fue trasladada al Almacén Central de la subestación Socabaya y que fue considera en su momento como material de baja, no obstante, a la fecha se mantiene en la SE Socabaya para una evaluación técnica y toma de decisión sobre su disposición final y/o reparación. A fin de acreditar ello, adjunta en el Anexo 04 la guía de transporte de la máquina de soldar, y el Anexo 02 una fotografía fechada y georreferenciada.

69. Al respecto, a continuación, se presenta la Guía de Remisión de traslado de los residuos desde la SE Ayavirí hacia la SE Socabaya del 2019 (en adelante, Guía de Remisión junio 2019) y se detalla su contenido:

Imagen 6. Guía de remisión de traslado de residuos peligrosos desde la S.E. Ayavirí hacia la S.E. Socabaya

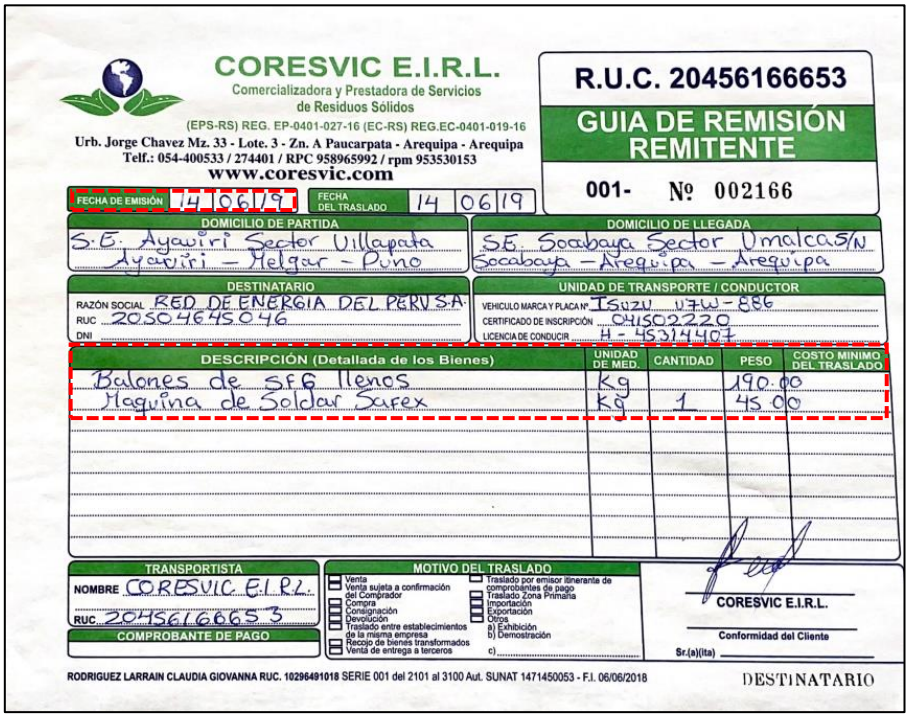

CORESVIC E.I.R.L.
Comercializadora y Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos
(EPS-RS) REG. EP-0401-027-16 (EC-RS) REG.EC-0401-019-16
Urb. Jorge Chavez Mz. 33 - Lote. 3 - Zn. A Paucarpata - Arequipa - Arequipa
Telf.: 054-400533 / 274401 / RPC 958965992 / rpm 953530153
www.coresvic.com

R.U.C. 20456166653
GUIA DE REMISIÓN REMITENTE
001- Nº 002166

FECHA DE EMISIÓN 14 06 19 | FECHA DEL TRASLADO 14 06 19

DOMICILIO DE PARTIDA: S.E. Ayavirí Sector Villapata Ayavirí – Melgar – Puno
DOMICILIO DE LLEGADA: S.E. Socabaya Sector Umalcas S/N Socabaya – Arequipa – Arequipa

DESTINATARIO
RAZÓN SOCIAL: RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.
RUC: 20504645046
DNI:

UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR
VEHICULO MARCA Y PLACA Nº: ISUZU U7W-886
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN: 041502220
LICENCIA DE CONDUCIR: H-45214407

DESCRIPCIÓN (Detallada de los Bienes)	UNIDAD DE MED.	CANTIDAD	PESO	COSTO MINIMO DEL TRASLADO
Balones de SF6 llenos	Kg		190.00	
Maquina de Soldar Sarex	Kg	1	45.00	

TRANSPORTISTA
NOMBRE: CORESVIC E.I.R.L.
RUC: 20456166653
COMPROBANTE DE PAGO

MOTIVO DEL TRASLADO
Venta
Venta sujeta a confirmación del Comprador
Compra
Consignación
Devolución
Traslado entre establecimientos de la misma empresa
Recojo de bienes transformados
Venta de entrega a terceros
Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago
Traslado Zona Primaria
Importación
Exportación
Otros
a) Exhibición
b) Demostración
c)

CORESVIC E.I.R.L.
Conformidad del Cliente
Sr.(a)(ita)

RODRIGUEZ LARRAIN CLAUDIA GIOVANNA RUC. 10296491018 SERIE 001 del 2101 al 3100 Aut. SUNAT 1471450053 - F.I. 06/06/2018

DESTINATARIO

Fuente: Anexo N°4 del escrito con Registro N.º 2022-E01-083682

[29] Escrito con Registro N.º 2022-E01-083682.

70. Como se observa, mediante la Guía de Remisión junio 2019 el administrado acredita el traslado del residuo "Máquina de soldar safex" (**0.045 TM**) desde la SE Ayavirí hacia la SE Socabaya, el 14 de junio de 2019, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 11. Comparación entre lo consignado en la DAMRS 2019 y Guía de Remisión junio 2019

DAMRS 2019		Guía de Remisión junio 2019		Diferencia (TM)
Residuo Sólido Peligroso	Disposición Final (TM)	Residuo Sólido Peligroso	Cantidad (TM)	
Herramientas eléctricas	0.05	Máquina de soldar	0.045 TM	**0.005**

Fuente: DAMRS 2019 y Guía de Remisión junio 2019

71. Asimismo, resulta importante precisar que los residuos declarados en la DAMRS 2019, fueron generados en los meses de enero y febrero de 2019; por lo que, es posible su traslado hacia la SE Socabaya el **14 de junio de 2019.**

72. Por otro lado, de la revisión de la fotografía adjuntas en el Anexo 02, se aprecia una "Máquina de soldar safex", conforme se muestra a continuación:

Imagen 7. Fotografía fechada y georreferenciadas del almacenamiento de la "Máquina de soldar safex"

Nota: De la georreferenciación de las coordenadas se verifica que la máquina de soldar se encuentra almacenada en la S.E. Socabaya.
Fuente: Anexo 2 del escrito con Registro Nº 2022-E01-083682.

73. En ese sentido, el administrado acredita el almacenamiento de los **0.045 TM** de "Herramientas eléctricas" que fueron trasladados a la SE Socabaya desde la SE Ayavirí en junio de 2019 de acuerdo a lo indicado en la Guía de Remisión junio 2019; **por tanto, al no haber realizado la disposición final de los residuos peligrosos en el periodo 2019, no se encontraba obligado a presentar los MRSP. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

74. Por otro lado, el adminsitrado no ha sustentado el adecuado transporte ni el almacenamiento de **0.005 TM** de **"Herramientas eléctricas"** que no fueron trasladados a la SE Socabaya y que declaró su disposición final en la DAMRS 2019.

75. Al respecto, cabe mencionar que, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, define a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos como un documento técnico administrativo **con carácter de declaración jurada**, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes[30].

76. En el presente caso, el administrado manifestó en la DAMRS 2019 con carácter de declaración jurada haber realizado la disposición de final de residuos sólidos peligrosos **"Herramientas eléctricas (0.05 TM)"** procedentes de la S.E. Ayaviri en el ejercicio 2019; sin embargo, la Autoridad Supervisora evidenció que ninguno de los MRSP correspondientes al periodo 2019 presentados por el administrado al OEFA, coincide con los tipos de residuos ni volumen consignado en la Declaración Anual 2019.

77. Asimismo, mediante el segundo escrito de descargos el administrado acreditó el traslado hacia la S.E. Socabaya y almacenamiento de 0.045 "Herramientas eléctricas"; **no obstante, de los medios probatorios obrantes en el expediente no se verifica el traslado y almacenamiento de los 0.005 TM de "Herramientas eléctricas" restantes.**

78. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG[31], los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

79. Lo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.

80. En esa línea, el argumento del administrado no genera convicción de que, efectivamente, realizó el traslado y almacenamiento de **0.005 TM** de "herramientas eléctricas" procedentes de la S.E. Ayaviri, en la medida que no se acompañan medios probatorios (idóneos) adicionales que sustenten esta manifestación; **por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

---

30 Anexo Definiciones del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

31 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
*"**Artículo 173.- Carga de la prueba***
(…)
172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(…)"

❖ **Sobre los "Balones de gas (0.02 TM)" declarados en la DAMRS 2019**

81. **Respecto de los alegatos (iv), (vi), (ix), (xv) y (xvi),** cabe reiterar que, mediante la Guía de Remisión 2019 el administrado acredita el traslado de "Trapos y paños" (0.002 TM), "Thoner y pilas" (0.002 TM), "Envases" (0.002 TM), "Baterías" (0.02 TM), y **"Balones de gas" (0.02 TM)** desde la SE Ayaviri hacia la SE Socabaya, el 16 de mayo de 2019, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 12. Comparación entre lo consignado en la DAMRS 2019 y la Guía de Remisión mayo 2019

DAMRS 2019		Guía de Remisión 2019		Diferencia (TM)
Residuo Sólido Peligroso	Disposición Final (TM)	Residuo Sólido Peligroso	Cantidad (TM)	
Trapos y paños impregnados con hidrocarburos	0.002	Trapos y paños	0.002 TM	**0**
Thoner y pilas	0.002	Thoner y pilas	0.002 TM	0
Envases impregnados con químicos aceites	0.002	Envases	0.002 TM	0
Baterías de níquel y cadmio	0.02	Baterías	0.02 TM	0
Balones de gas SF_6	0.2	Balones de gas	0.02 TM	**0.18 TM**

Fuente: DAMRS 2019 y Guía de Remisión mayo 2019

82. En la Carta de Respuesta el administrado señala que por un error involuntario se comunicó que se habían comercializado los balones de gas SF6, pero se encuentran almacenados en la subestación Socabaya; asimismo, presenta una fotografía fechada y georreferenciada de las condiciones de almacenamiento de los balones de gas SF6, conforme se muestra a continuación:

Imagen 8. Almacenamiento de balones SF6 en la S.E. Socabaya

Fuente: Foto 1 de la Carta de Respuesta.

83. Como se observa, la fotografía muestra balones vacíos que de acuerdo al letrero de identificación corresponden a balones de gas SF_6; asimismo las coordenadas expresadas en grados decimales corresponden a un sector de la SE Socabaya donde estaría ubicado el Almacén Central de RRSS Peligrosos.

84. En este punto, se considera pertinente indicar que, en el artículo 55° del RLGIRS se señala que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, **con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.**

85. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RLGIRS, se establece que para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del referido Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.

86. Al respecto, Mediante Resolución Directoral N° 136-2012-MEM/AAE del 25 de mayo de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del MINEM aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Subestación Tintaya cambio de configuración de barra simple a doble barra en 138 kV" (en adelante, **DIA**).

87. De la revisión de los documentos obrantes en el SIGED del OEFA y del Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA - INAF, no se observó que se haya efectuado una modificación a la referida DIA, y, de la revisión de la DIA, se advirtió que, en el punto «6.4.5 Programa de Manejo de Residuos», contenido en la sección «VI. Plan de Manejo Ambiental», no se hizo referencia a la disposición de residuos sólidos peligrosos, así como tampoco al plazo para el almacenamiento de los mismos.

88. Ahora bien, se detectó que el administrado en adición a lo contemplado en su IGA, cuenta con un «Plan de Manejo de Residuos Sólidos». En efecto, mediante el Escrito CS00014-16011031 con Registro 2017-E01-004498 de fecha 16 de enero de 2017, remitió el «Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017», en el cual, en el punto «7.5 Disposición Final», se indicó que la disposición final de residuos sólidos industriales se realizará una vez que se supere la capacidad de almacenamiento del área[32].

89. En tal sentido, considerando lo anteriormente expuesto, se advertiría que al administrado le sería aplicable la excepción dispuesta en el artículo 55° del RLGIRS relativa a la prohibición de almacenar los residuos sólidos peligrosos por no más de doce (12) meses, dado que, al no establecerse en la DIA un plazo para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y al detectarse que el administrado cuenta con un «Plan de Manejo de Residuos Sólidos», en específico el «Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017», presentado en enero de 2017, el cual no formaba parte del IGA a la entrada en vigencia del LGIRS[33], y, siendo el último plan que se presentó por parte del administrado, le resulta aplicable el plazo dispuesto en dicho Plan respecto al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

90. Es decir, se efectuará la disposición final de dichos residuos cuando se supere la capacidad del área de almacenamiento, lo cual hace plausible que el administrado disponga el residuo sólido peligroso denominado «balones de gas SF6», en una fecha posterior al año 2019 y 2020, y, en consecuencia, el respectivo MRSP, en el cual se facilita el seguimiento de los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final, sea también de una fecha posterior a dichos años. De ello que, el administrado no se encontraba obligado a presentar el MRSP de **0.02 TM** de balones de gas SF_6, generados en el año 2019.

---

32 Teniéndose en cuenta, entre otros, lo siguiente:
- **Los residuos industriales peligrosos** y no peligrosos, que puedan ser reaprovechados, serán reciclados y/o tratados a través de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), esto dependiendo de la disponibilidad de empresas especializadas y las plantas de reciclaje de las mismas en la zona de generación, caso contrario se dispondrán como residuos industriales peligrosos y no peligrosos no reaprovechables.
- **Los residuos industriales peligrosos** y no peligrosos, que no puedan ser reaprovechados, serán destinados al relleno de seguridad de Lima, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), autorizada por DIGESA.

33 De acuerdo con la Tercera Disposición Final de la LGIRS, dicha norma entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Quinta, Sexta y Séptima Disposición Complementaria Final, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, y la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Al respecto, el RGIRS se publicó el 21 de diciembre de 2017.

91. En ese sentido, el administrado acredita el almacenamiento de los **0.02 TM** de "balones de gas SF_6" que fueron trasladados a la SE Socabaya desde la SE Ayavirí en mayo de 2019 de acuerdo a lo indicado en la Guía de Remisión mayo 2019; **por tanto, al no haber realizado la disposición final de los residuos peligrosos en el periodo 2019, no se encontraba obligado a presentar los MRSP. En consecuencia, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

92. Por otro lado, el adminsitrado no ha sustentado el adecuado transporte ni el almacenamiento de **0.18 TM** de **"balones de gas SF_6"** que no fueron trasladados a la SE Socabaya y que declaró su disposición final en la DAMRS 2019.

93. Ahora bien, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado señala que los 0.18 TM de "balones de gas SF_6", fueron trasladados a la S.E. Socabaya y que se han mantenido almacenados en dicha unidad fiscalizable. A fin de acreditar ello, en el Anexo 03 adjuntan fotografías fechadas y georreferenciadas.

94. Al respecto, como se mostró en la Guía de Remisión junio 2019, el administrado acredita el traslado de "Balones de SF_6 llenos" (0.190 TM) desde la SE Ayavirí hacia la SE Socabaya

Cuadro 13. Comparación entre lo consignado en la DAMRS 2019 y las Guías de Remisión mayo y junio 2019

DAMRS 2019		Guía de Remisión mayo 2019		Guía de Remisión junio 2019		Diferencia (TM)
Residuo Sólido Peligroso	Disposición Final (TM)	Residuo Sólido Peligroso	Cantidad (TM)	Residuo Sólido Peligroso	Cantidad (TM)	
Balones de gas S	0.2	Balones de gas SF_6 vacíos	0.02	Balones de gas SF_6 llenos	**0.190**	-0.01

Fuente: DAMRS 2019 y Guías de Remisión de mayo y junio 2019

95. Asimismo, de la revisión de la fotografía adjuntas en el Anexo 03, se aprecian "Balones de SF6 llenos", conforme se muestra a continuación:

Imagen 9. Fotografía fechada y georeferenciadas del almacenamiento del residuo "Balones de Gas SF6 llenos"

Nota: De la georreferenciación de las coordenadas se verifica que los "balones de gas SF6" se encuentran almacenados en la S.E. Socabaya.
Fuente: Anexo 3 del escrito con Registro Nº 2022-E01-083682.

96. De los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos, se el acredita el almacenamiento de los **0.018 TM** de "balones de gas SF_6" que fueron trasladados a la SE Socabaya desde la SE Ayaviri en junio de 2019 de acuerdo a lo indicado en la Guía de Remisión junio 2019; **por tanto, al no haber realizado la disposición final de los residuos peligrosos en el periodo 2019, no se encontraba obligado a presentar los MRSP. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

97. **Respecto del alegato (v),** el administrado afirma que gestionó adecuadamente sus residuos y materiales de descarte de acuerdo a la normativa vigente siendo que toda interpretación adversa por parte de la Autoridad contraviene el principio de Supervisión basada en evidencia.

98. Al respecto, el **principio de supervisión basada en evidencia** previsto en el literal i) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión del OEFA[34], dispone que las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones. Siendo que la Supervisión Regular 2020 se llevó a cabo en base a información presentada por el administrado (DAMRS 2019 y MRSP 2019), no se advierte vulneración del principio de supervisión basada en evidencia.

99. De la misma forma, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[35] el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

100. De otro lado, corresponde señalar que el hecho imputado en el presente PAS fue verificado durante la Supervisión Regular 2020, el cual se encuentra recogido en el Informe de Supervisión, entre otras pruebas obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que motivaron el inicio son los siguientes:

---

34 **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 4.- Principios
Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:
i) Supervisión basada en evidencia: Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.
(…)".

35 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Cuadro 14 – Medios Probatorios Valorados

N°	Medio Probatorio	Hecho Probado
1	**Informe de Supervisión N° 0503-2020-OEFA/DS-ELE del 30 de noviembre de 2020**	**Hecho analizado N° 7** (…) El administrado no cumplió con presentar al OEFA los MRSP de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos procedentes de la L.T. Tintaya – Ayaviri, los cuales fueron consignados en la Declaración Anual 2019.
2	**Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019 (Registro N° 2020-E01-031076)**	De la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019, se observa que el administrado declaró la disposición final de 0.801 TM de residuos sólidos peligrosos en el ejercicio 2019 (sin precisar fecha exacta) procedentes de la S.E. Ayaviri, tales como "Trapos y paños impregnados con hidrocarburos" (0.002 TM), "Thoner y pilas" (0.002 TM), "Herramientas eléctricas" (0.05 TM), "Grandes Electrodomésticos" (0.5 TM), "Equipos Informáticos" (0.005 TM), "Envases impregnados con químicos aceites" (0.002 TM), "Baterías de níquel y cadmio" (0.02 TM), "Balones de gas SF6" (0.2 TM) y "Aparatos eléctricos de consumo" (0.02 TM)
3	**Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos presentados por el administrado al OEFA**	De la revisión de los MRSP con códigos **074-2019, 078-2019 y 079-2019**, se observa que estos corresponden al traslado de residuos peligrosos realizado el **18 de abril de 2019**, fecha anterior al traslado de los residuos peligrosos desde la S.E. Ayavirí hacia la S.E. Socabaya; por lo tanto, no es posible que dichos documentos correspondan a los residuos generados en la S.E. Ayavirí. Asimismo, de la revisión de los MRSP con códigos 0134-2019 y 0136-2019 de fecha 7 de junio de 2019, se verifica la disposición final y la presentación de los MRSP de los residuos peligrosos: trapos y paños impregnados con hidrocarburos (0.002 TM) y envases impregnados con químicos aceites (0.002 TM) generados en la S.E. Ayavirí en el periodo 2019.
4	**Guía de Remisión de traslado de los residuos desde la SE Ayavirí hacia la SE Socabaya en el 2019**	Mediante la Guía de Remisión mayo 2019 el administrado acredita el traslado de "Trapos y paños" (0.002 TM), "Thoner y pilas" (0.002 TM), "Envases" (0.002 TM), "Baterías" (0.02 TM), y **"Balones de gas" (0.02 TM)** desde la SE Ayavirí hacia la SE Socabaya, el 16 de mayo de 2019.
5	**Acta de Entrega de Venta Directa de bienes Ayavirí 2019 (en adelante, Acta de Comercialización) de fecha 30 de diciembre de 2019**	De la revisión del Acta de Comercialización, se evidencia la comercialización de "grandes electrodomésticos (0.5 TM)", "equipos informáticos (0.005 TM)" y "aparatos eléctricos de consumo (0.02 TM)"; **no obstante, contrariamente a lo señalado por el administrado en dicho documento no se hace referencia a los 0.05 TM de herramientas eléctricas.**
6	**Registro Interno de generación de RRSS de la SE Ayavirí (en adelante, Registro Interno de RRSS 2019)**	De la revisión del Registro Interno de generación de RRSS de la SE Ayavirí (en adelante, Registro Interno de RRSS 2019), se verifica que el administrado indica que todos los RRSS peligrosos generados en el año 2019 – incluyendo los 0.2 TM de balones de SF6, las herramientas eléctricas, los grandes electrodomésticos, los equipos informáticos y los aparatos eléctricos de consumo, que no se encuentran en la Guía de Remisión 2019 – habrían sido trasladados a la SE Socabaya. No obstante, de acuerdo con lo señalado en el presente Informe, dicha afirmación se contradice con la información consignada en la Guía de Remisión y en el Acta de Comercialización
7	**Guía de Remisión de traslado de los residuos desde la SE Ayavirí hacia la SE Socabaya en el 2019**	Mediante la Guía de Remisión junio 2019 el administrado acredita el traslado del residuo "Máquina de soldar safex (**0.045 TM**)" y "Balones de gas SF6 (**0.190 TM**) desde la SE Ayavirí hacia la SE Socabaya, el 14 de junio de 2019.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0503-2020-OEFA-DS-ELE**,** escrito con Registro 2022-E01-049400, escrito con Registro N° 2022-E01-056699 y escrito con Registro N° 2022-E01-083682.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

101. En tal sentido, el contenido y las conclusiones del Informe de Supervisión N° 0503-2020-OEFA/DS-ELE del 30 de noviembre de 2020, responden a los hechos verificados en la Supervisión Regular 2020, en contraste al análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el administrado.

102. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha precisado que el Informe de Supervisión, elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria[36] puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.

103. Así, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

104. Corresponde señalar que, el hecho imputado en el presente PAS fue detectado durante la Supervisión Regular 2020 realizada a la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri, dicho hecho se encuentra recogido en el Informe de Supervisión el cual constituye un medio probatorio fehaciente, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

105. Asimismo, se advierte que en el presente PAS, se ha valorado todos los medios probatorios presentados por el administrado; entre ellos, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019 (Registro N° 2020-E01-031076), los MRSP 2019; así como la información remitida en el primer escrito de descargos, la Carta de Respuesta y el segundo escrito de descargos, que luego de su análisis se concluyó que dicha información no desvirtúa todos los extremos del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

106. En consecuencia, queda acreditado que en el presente PAS se ha respetado el debido procedimiento, analizando todos los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material[37], **por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo**.

107. **Respecto del alegato (viii),** el administrado alega que no tiene la obligación legal de mantener o implementar un registro interno del traslado de residuos dentro de sus mismas unidades operativas (entiéndase como unidad operativa la unidad fiscalizada). No obstante, adjunta el registro interno de generación donde indica que los residuos sólidos fueron trasladados a SE Socabaya.

108. En este punto, es preciso mencionar la normativa vigente en materia de gestión de residuos sólidos, respecto a la obligación de contar con un Registro interno de sobre la generación de residuos; siendo que, en el artículo 55° de la LGIRS, en concordancia con el artículo 48° del RLGIRS, establece que los generadores de residuos se encuentran

---

36 En cuanto a la naturaleza que tiene el Acta de Supervisión y el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) pronunció en la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM[36], lo siguiente:
"A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria -mientras no sean desvirtuados por otros- toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.".

Considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

37 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en sus instalaciones con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos, a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

109. En ese sentido los registros internos de residuos deben contener (i) información sobre la totalidad de los residuos manejados en la unidad fiscalizable y deben incluir (ii) información para cada etapa de su manejo (generación y segregación, almacenamiento, transporte y destino final).

110. Al respecto, de la revisión del Registro Interno de generación de RRSS de la SE Ayavirí (en adelante, Registro Interno de RRSS 2019), se verifica que el administrado indica que **todos los RRSS peligrosos generados en el año 2019** – incluyendo las herramientas eléctricas, los grandes electrodomésticos, los equipos informáticos y los aparatos eléctricos de consumo, que no se encuentran en las Guías de Remisión mayo y junio 2019 – habrían sido trasladados a la SE Socabaya.

111. No obstante, de acuerdo con lo señalado en la presente Resolución, dicha afirmación no guarda relación con la información consignada en la Guía de Remisión y en el Acta de Comercialización; por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

112. **Respecto del alegato (xi),** el administrado señala que, bajo la interpretación de la Autoridad, no cabe la posibilidad de que la DAMRS contenga errores involuntarios durante su llenado, lo cual contraviene el Principio de Informalismo, toda vez que el error en el debido llenado del formato no afecta derechos de terceros o de interés público.

113. Sobre el particular, el principio de informalismo[38] exige que las normas procedimentales deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrado; de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte el interés público.

114. Al respecto, de la revisión de la DAMRS 2019, es posible advertir que se generaron 0,801 TM de residuos peligrosos en la S.E Ayavirí, los cuales **fueron transportados** por la empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) Coresvic E.I.R.L hacia su disposición final durante el 2019. Sin embargo, el administrado no adjuntó los manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondiente a la disposición final de dichos residuos.

115. En este punto, cabe precisar que en la DAMRS el administrado debe describir con carácter de declaración jurada las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos, que comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de estos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes[39]. Por tanto, no se trata de una mera formalidad como señala el administrado, sino que resulta ser una exigencia establecida en la normativa ambiental vigente.

---

38 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

39 Anexo Definiciones del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

116. Por otra parte, el administrado señala que incurrió en un error material al momento de llenar la DAMRS 2019, debido a que parte de los residuos peligrosos que declaró en su disposición final en la DAMRS 2019, fueron trasladados al almacén central de la S.E. Socabaya (de donde fueron transportados para su disposición final) y otros fueron comercializados a la EORS Coresvic EIRL.

117. De este modo, el principio alegado por el administrado debe ser interpretado de forma sistemática con otros principios que regula el TUO de la LPAG, como el principio de verdad material. En ese sentido, el administrado debe presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.

118. En esa línea, en el presente PAS se han valorados todos los medios probatorios presentados por el administrado, determinando que no ha logrado desvirtuar la imputación en el extremo referido al incumplimiento de presentación de los MRSP correspondientes al residuo "Herramientas eléctricas (0.005)". Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- Conclusión

119. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos: - Herramientas eléctricas (0.005 TM)	RESPONSABILIDAD

120. Asimismo, corresponde declarar el archivo en los siguientes extremos del PAS:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos: - Trapos y paños impregnados con hidrocarburos (0.002 TM), - Envases impregnados con químicos aceites (0.002 TM), - Balones de gas SF6 (0.02 TM), - Grandes Electrodomésticos (0.5 TM), - Equipos Informáticos (0.005 TM), - Aparatos eléctricos de consumo (0.02 TM) - Thoner y pilas (0.002 TM), - Baterías de níquel y cadmio (0.02 TM), - Balones de gas SF_6 (0.18 TM); y, - Herramientas eléctricas (0.045 TM)	ARCHIVO

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

121. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[40].

[40] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

122. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[41], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

123. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

124. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

125. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

126. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>

127. En el presente caso, el extremo del hecho imputado N° 1, que se declara la responsabilidad del administrado, se encuentra referido a que el administrado incumplió su obligación como generador de residuos sólidos, toda vez que, no presentó los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2019.

---

*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

[41] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

128. Al respecto, la conducta infractora está referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, que debió ser presentada en la forma y plazo señalados por la norma, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

129. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, los referidos incumplimientos no han generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

130. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias negativas al ambiente que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

131. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 (*en el extremo referido a la presentación de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondientes a 0.005 TM de "Herramientas eléctricas"*)[42] de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **2.941 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Presunta conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos: - Herramientas eléctricas (0.005 TM)	**2.941 UIT**
Multa Total		**2.941 UIT**

132. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02135-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de septiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[43] y se adjunta.

133. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

---

[42] Al respecto, se debe precisar que, se archiva los extremos respecto a los residuos peligrosos: "Trapos y paños impregnados con hidrocarburos (0.002 TM)", "Envases impregnados con químicos aceites (0.002 TM)", Balones de gas SF6 (0.02 TM)", "Grandes Electrodomésticos (0.5 TM)", "Equipos Informáticos (0.005 TM)", "Aparatos eléctricos de consumo (0.02 TM)", "Thoner y pilas (0.002 TM)", "Baterías de níquel y cadmio (0.02 TM)", "Balones de gas SF6 (0.18 TM)" y "Herramientas eléctricas (0.045)"; no obstante, al tratarse de una infracción de carácter formal dicha consideración no modifica la estimación de la multa.

[43] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-*2019-JUS***
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

134. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

135. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[44] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[45]	MC
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos: - Herramientas eléctricas (0.005 TM)	NO	SI	✘	SI	NO	NO
	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos: - Trapos y paños impregnados con hidrocarburos (0.002 TM), - Envases impregnados con químicos aceites (0.002 TM), - Balones de gas SF6 (0.02 TM), - Grandes Electrodomésticos (0.5 TM), - Equipos Informáticos (0.005 TM), - Aparatos eléctricos de consumo (0.02 TM) - Thoner y pilas (0.002 TM), - Baterías de níquel y cadmio (0.02 TM), - Balones de gas SF6 (0.18 TM); y, - Herramientas eléctricas (0.045 TM)	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

136. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[44] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[45] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Red de Energía del Perú S.A.** por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 (*en el extremo referido a la presentación de los manifiestos del residuos "Herramientas eléctricas (0.005 TM)"* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.941 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presunta conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos: - Herramientas eléctricas (0.005 TM)	**2.941 UIT**
Multa Total		**2.941 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo de los siguientes extremos del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

N°	Hechos imputados	Se declara
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos: - Trapos y paños impregnados con hidrocarburos (0.002 TM), - Envases impregnados con químicos aceites (0.002 TM), - Balones de gas SF6 (0.02 TM), - Grandes Electrodomésticos (0.5 TM), - Equipos Informáticos (0.005 TM), - Aparatos eléctricos de consumo (0.02 TM) - Thoner y pilas (0.002 TM), - Baterías de níquel y cadmio (0.02 TM), - Balones de gas SF_6 (0.18 TM); y, - Herramientas eléctricas (0.045 TM)	Archivo

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Red de Energía del Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Red de Energía del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Red de Energía del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[46].

Artículo 7°. - Informar **Red de Energía del Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Red de Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Red de Energía del Perú S.A.** el Informe N° 02135-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de septiembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[47].

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/cvm/rcp

---

46 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

47 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04527134"

04527134